

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Comercializadora Camarbu S.A.S.
Demandado	Carlos Mario Zuluaga Duque
Radicado	05001 40 03 028 2020 00665 00
Providencia	Rechaza demanda. Plantea conflicto negativo de competencia

Mediante auto del 11 de septiembre del año que avanza, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**.

Al respecto, el Juzgado estima pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (Subrayas con intención).

La ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

Al respecto, el art. 28 del C.G.P. establece: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de**

cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora bien, la parte actora en el acápite correspondiente determinó la competencia por “*el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”. Es claro que el demandante cuenta con la facultad de elegir dicha regla de competencia, la cual concurre con la del domicilio del ejecutado.

Por lo anterior, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto era en este caso el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, que fue precisamente donde la parte ejecutante radicó la competencia de la demanda, y no es aceptable el argumento dado por dicha funcionaria, al afirmar que no es aplicable el fuero concurrente de que trata el numeral 3 del art. 28 (se citó erradamente el Art. 83), al no advertir que las obligaciones se hubieren pactado en la ciudad de Cali, puesto que si se observan detenidamente los instrumentos negociables aportados como base de recaudo para esta demanda se observa claramente en tres de ellas que mediante un sello mecánicamente impuesto se pactó que: “LAS OBLIGACIONES Y FACTURAS SERÁN PAGADAS EN CALI”, por lo tanto con su decisión está desconociendo la libertad de escogencia del demandante, y su expresa manifestación al respecto, debiendo aceptar tal atribución. En términos de la Corte Suprema de Justicia:

“Luego, resulta desacertado restringir la competencia al juez del domicilio del extremo pasivo, en cuanto el funcionario judicial no podía declinarla, eliminarla o variarla, cuando como quedó determinado, dicha facultad estaba deferida a la parte actora y por lo tanto debía atender tal escogencia y avocar el conocimiento de la demanda de que se ha hecho mérito.”

Así las cosas, resulta claro que el proceso aludido es competencia de la agencia judicial antes referida, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de la demanda, por ello, se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente acción, planteará conflicto de competencia, y ordenará remitir el expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL**, para dirimir el conflicto planteado, por tratarse de dos dependencias de la misma especialidad jurisdiccional, pero que pertenecen a diferentes distritos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín de Oralidad**,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que este Despacho Judicial carece de competencia para el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por la **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.**, en contra del señor **CARLOS MARIO ZULUAGA DUQUE**, por las razones señaladas en la motivación.

Segundo: **PLANTEAR** el conflicto negativo de competencia surgido entre éste Despacho y el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, por considerar que éste último es el competente para conocer del presente asunto.

Tercero: **DISPONER** la remisión del expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL**, para dirimir el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21e1ff88e837a11c8712a59235965fbfcd8ad0be0dcad8b3cf8cf0b451772ad6

Documento generado en 28/09/2020 08:19:54 a.m.